



Universidad de Valladolid

Máster en Abogacía y Procura

“Dictamen sobre un caso de hurto de vehículo.”

Víctor González Coria

Tutor: Alfonso Ortega Matesanz

Curso: 2024-2025

ÍNDICE

CASO PRÁCTICO	1
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. DESARROLLO	2
2.1. La Protección del Derecho de Propiedad	2
2.2. El hurto	4
2.3. El robo	8
2.4. Robo y hurto de uso de vehículos a motor.....	12
<i>2.4.1. Protección de la propiedad y uso en el delito hurto y robo de vehículos a motor.....</i>	<i>14</i>
<i>2.4.2. Particularidades de la posesión en el robo y hurto de uso de vehículos.</i>	<i>16</i>
<i>2.4.3. El Bien Jurídico y su relación con los delitos patrimoniales de apoderamiento en vehículos a motor.....</i>	<i>17</i>
<i>2.4.4. Diferenciaciones del hurto y el robo de uso de vehículos a motor.....</i>	<i>19</i>
<i>2.4.5. La responsabilidad civil derivada de los delitos de robo y hurto de uso de vehículos a motor</i>	<i>22</i>
3. SUPUESTO DE HECHO OBJETO DEL DICTAMEN JURÍDICO	24
3.1. Antecedentes de hecho	24
3.2 Fundamentos de derecho	27
3.3. Conclusiones	29
REFERENCIAS.....	29

El objetivo del presente Trabajo de Fin de Máster va a ser la resolución del caso práctico que a continuación relataremos, del mismo deberemos de sacar la calificación del delito cometido, determinar su castigo, así como tratar sus circunstancias agravantes o atenuantes, al igual que la posible responsabilidad civil del mismo.

CASO PRÁCTICO

En fecha no precisada, comprendida entre las 23 horas del día 14 de mayo de 2014 y las 9,30 horas del día 15 de mayo de 2014, José Ignacio H.P., mayor de edad y ejecutoriamente condenado por delito de robo en sentencias firmes de fechas 28 de junio de 2012 y 16 de octubre de 2013, y por delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en sentencias firmes de fechas 27 de septiembre de 2013 y 29 de diciembre de 2013, con la intención de utilizarlo temporalmente, forzó la cerradura de la puerta delantera izquierda del turismo Ford Focus matrícula 1234-ABC, que se encontraba estacionado en la c/Marqués del Duero de Valladolid, propiedad de D. David, y valorado pericialmente en 6.800 euros. Una vez en su interior, tras extraer el bombín de la llave de contacto y la carcasa del volante y manipular los cables del encendido eléctrico, logró arrancar el vehículo, circulando con él. José Ignacio devolvió el vehículo muy cerca del lugar de donde se lo llevó, transcurridas 75 horas. El vehículo fue localizado por su dueño. En el vehículo se causaron unos desperfectos que tuvieron un coste de reparación de 975 euros.

1. INTRODUCCIÓN

El delito de robo y hurto de uso de vehículos a motor, regulado en el artículo 244 del Código Penal (en adelante, CP), constituye una figura específica dentro de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, cuyo objetivo principal es la protección del uso legítimo de los vehículos frente a usos no autorizados o apropiaciones temporales. Este tipo penal, reformado significativamente mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se diferencia de los delitos tradicionales de hurto y robo al centrarse en el uso temporal del bien y no en la intención de apropiación definitiva. La relevancia de este delito radica en su impacto tanto patrimonial como social, ya que afecta al derecho de propiedad y también a la seguridad y movilidad de las personas,^{1 2} especialmente en un contexto en el que la dependencia de los vehículos a motor es creciente en las dinámicas modernas.

¹ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal*. Tirant Lo Blanch, 11ªed., 2016, p. 312.

² QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep. *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch, 7ª ed., 2015, p. 1152.

Dentro de esta categoría delictiva, el coche ha sido históricamente el vehículo preferido para su robo o sustracción, un fenómeno que en los últimos años ha mostrado un preocupante incremento en España. Según el Informe de Criminalidad del Segundo Trimestre de 2024 publicado por el Ministerio del Interior (2024)³, durante los primeros seis meses de ese año se registraron 16.277 sustracciones, lo que representa un aumento de 403 casos (2,5%) en comparación con el mismo período de 2023. Esta cifra equivale a una media de 89 sustracciones diarias o 3,7 cada hora, datos alarmantes considerando que el informe no incluye apropiaciones indebidas ni hurtos.

El análisis por comunidades autónomas evidencia que los delitos de sustracción de vehículos se concentran en regiones más pobladas, lideradas por Cataluña (4.128 casos), Madrid (3.614), Andalucía (2.964) y Comunidad Valenciana (1.640). Por otro lado, Cantabria presenta el mayor aumento relativo (+80,4%), seguida por Castilla-La Mancha (+37,8%), Ceuta (+32,6%) y Castilla y León (+19,9%), reflejando diferencias regionales ligadas a movilidad y seguridad. En cuanto a los vehículos más sustraídos, los modelos preferidos son el Seat Ibiza, Volkswagen Golf, Seat León, Ford Focus y BMW Serie 3, debido a su popularidad, facilidad de acceso y valor en mercados ilícitos.

En este contexto, es esencial analizar de manera integral el fenómeno del robo y hurto de uso de vehículos, considerando no solo su impacto económico y social, sino también su configuración jurídica, los elementos diferenciadores entre ambas figuras delictivas y la evolución normativa que ha buscado ajustar la respuesta penal a la gravedad de cada caso.

2. DESARROLLO

El presente apartado aborda de manera detallada el delito de robo y hurto de uso de vehículos a motor, regulado en el artículo 244 CP, analizando sus características, particularidades y diferenciaciones respecto a otros delitos patrimoniales. A lo largo del desarrollo se examinan aspectos clave como el bien jurídico protegido, el objeto material del delito, las peculiaridades en torno a la posesión y la intencionalidad del autor, así como las penas aplicables y sus agravantes.

2.1. La Protección del Derecho de Propiedad

La Constitución, en su artículo 33.1, consagra el derecho de propiedad, mientras que el artículo 40.1 establece la responsabilidad del Estado de promover las condiciones necesarias

³ MINISTERIO DEL INTERIOR. *Balance de Criminalidad Segundo Trimestre 2024*. Gobierno de España, 2024. <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2024/Balance-de-Criminalidad-Segundo-Trimestre-2024.pdf> [consultado el 28 de enero de 2025].

para el avance social y económico. Estas disposiciones justifican la protección del patrimonio y la propiedad de los ciudadanos a través del CP. Los delitos contra la propiedad están concebidos para proteger este derecho, definido en el artículo 348 del Código Civil (en adelante, CC), como la facultad de disfrutar y disponer de un bien dentro de los límites que establecen las leyes.

El Título XIII del CP abarca delitos relacionados con la propiedad, como el hurto, robo y apropiación indebida, aunque no se mencionen explícitamente en su encabezado. Estos delitos, considerados infracciones de apropiación, protegen relaciones específicas con bienes y no se clasifican estrictamente como delitos contra el patrimonio. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, reconoció esta distinción, diferenciando en su exposición de motivos entre «delitos contra la propiedad» y «delitos contra el patrimonio». Además, en el apartado XIV, se plantea una revisión destinada a abordar la multirreincidencia y la delincuencia grave.

La diferencia entre propiedad y patrimonio se refleja especialmente en la intención de lucro asociada a distintos delitos. En los delitos de apropiación, el ánimo de lucro se interpreta como la intención de tomar algo para sí mismo (*animus rem sibi habendi*). En contraste, en los delitos patrimoniales, como el caso emblemático de la estafa, el ánimo de lucro se entiende como el propósito de obtener un enriquecimiento o ventaja patrimonial, que abarca valores económicos más allá de la simple posesión de bienes⁴.

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo también ha reconocido esta distinción en numerosas ocasiones, especialmente al analizar delitos como el hurto y la apropiación indebida. En la STS 91/2013, de 1 de febrero de 2013, al abordar los delitos tipificados en el artículo 252 CP (apropiación indebida) y el artículo 295 CP (administración desleal), el tribunal subrayó que los bienes jurídicos protegidos son diferentes en cada caso, siendo la propiedad el bien jurídico central en los delitos de apropiación indebida.

El derecho de propiedad puede aplicarse a una amplia variedad de objetos, lo que lleva a cuestionarse cuáles son los bienes que pueden ser objeto de este derecho y, por ende, estar contemplados en los tipos penales correspondientes. En otras palabras, es importante determinar qué bienes cuentan con protección penal. Tanto el CC como el CP hacen referencia a las «cosas». En el artículo 333 CC, se establece que «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles». Esto

⁴ CUELLO CONTRERAS, Joaquín. “La intencionalidad como criterio de distinción entre la estafa y el ilícito civil”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2019, p. 4.

permite interpretar que el término «cosa» incluye cualquier objeto con corporeidad⁵. Sin embargo, ello no excluye a los bienes intangibles o inmateriales, como los que se relacionan con los delitos contra la propiedad intelectual e industrial (como derechos de autor, marcas o productos)⁶.

Entre los delitos contra la propiedad se encuentran aquellos relacionados con la apropiación, que pueden implicar la sustracción de un bien mueble ajeno, como sucede en los casos de hurto y robo, o llevarse a cabo sin necesidad de sustracción, como ocurre en el delito de apropiación indebida, donde el bien ya estaba en posesión del autor.

2.2. El hurto

El hurto, regulado en el Título XIII del CP, específicamente en el Capítulo I, se define como un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Este ilícito se caracteriza por la apropiación de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro, sin consentimiento del propietario y sin recurrir a violencia o intimidación.

El artículo 234 CP establece las bases del delito de hurto. Cuando el valor de lo sustraído excede los 400 euros, se impone una pena de prisión de seis a dieciocho meses. Si el valor es inferior a dicha cantidad, la sanción consiste en una multa de uno a tres meses, salvo que concurran factores agravantes. Además, se agrava la pena en casos de reincidencia, siempre que el autor tenga al menos tres condenas previas por delitos similares, y el total de las infracciones supere los 400 euros. Sin embargo, no se consideran antecedentes que hayan sido cancelados o puedan serlo. En este contexto, el artículo 22.8ª, párrafo 2º, de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, establece que los delitos leves no computan para la agravante de reincidencia, aunque sí generan antecedentes penales que pueden cancelarse a los seis meses.

El bien jurídico protegido en estos casos es la propiedad, entendida como la facultad de disfrutar y disponer de un bien, conforme al artículo 348 CC. Esta protección se ve comprometida cuando ocurre una apropiación, ya que el autor toma posesión de un objeto y simultáneamente priva de él a su legítimo titular⁷. Dado que lo protegido es la propiedad y no necesariamente el patrimonio, incluso los bienes de escaso o nulo valor pueden ser objeto

⁵ DORAL GARCÍA DE PAZOS, José Antonio. “El patrimonio como instrumento técnico jurídico”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 36, núm. 4, 1983, pp. 1269-1282.

⁶ VEGA CLEMENTE, Virginia. “Consideraciones de política legislativa sobre la protección civil y penal de la propiedad intelectual e industrial”. *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, núm. 34, 2022, pp. 95-128.

⁷ ARÁUZ ULLOA, Manuel. “El bien jurídico protegido”. *Revista de Derecho*, núm. 6, 2003, pp. 105-119.

de este derecho, lo que los hace susceptibles de ser considerados en delitos como el hurto leve y, en ciertos casos, el robo en cualquiera de sus variantes.

La protección de la propiedad no se refiere exclusivamente al sentido jurídico técnico del derecho de propiedad o la posesión, sino más bien al concepto de dominio: la capacidad de ejercer control, disfrutar y disponer de un bien. Este es precisamente el aspecto que resulta vulnerado en los delitos de esta naturaleza⁸.

Delitos como el hurto, el robo y la apropiación indebida se consideran infracciones de apropiación, ya que implican tomar un bien mueble ajeno y ejercer dominio sobre él, desplazando al titular legítimo. En el caso del hurto, la sustracción se realiza sin el consentimiento del propietario ni respaldo jurídico, lo que supone un reemplazo ilícito del control sobre el bien. Determinar el momento exacto de esta sustitución de dominio, esencial para definir la consumación del delito, ha generado amplio debate, con teorías que oscilan entre el contacto inicial con el objeto y la plena posesión del autor⁹.

Se han propuesto diversos criterios teóricos para determinar la consumación del delito de apropiación. La teoría de la *contrectatio* establece que basta con el contacto físico con el objeto, siendo el criterio menos exigente. La *aprehensio* requiere la toma de posesión del bien sin necesidad de retirarlo del control de la víctima. Según la teoría de la *ablatio*, el delito se consuma al retirar el objeto del ámbito de protección de la víctima. Por último, la *illatio* exige que el autor asegure completamente el control definitivo del bien, siendo el enfoque más riguroso¹⁰.

El Tribunal Supremo ha mostrado una preferencia por la teoría de la *illatio*, la más exigente, al determinar la consumación de los delitos de apropiación. Este enfoque busca establecer criterios rigurosos para equilibrar la severidad de las penas asociadas a estos delitos antes de la reforma de 1983. Según esta postura, el delito se consuma únicamente cuando el autor alcanza un control definitivo y autónomo sobre el bien sustraído, aunque sea de manera temporal¹¹.

No obstante, esta interpretación ha generado críticas. Se sostiene que la teoría de la *aprehensio* resulta más adecuada, ya que considera que el simple hecho de tomar posesión del objeto

⁸ JAÉN VALLEJO, Manuel. "Comentarios al Código Penal". En COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), Comentarios al Código Penal, tomo VIII, Edersa, 1999, p. 40.

⁹ AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; PERRINO PÉREZ, Ángel Luis y JAÉN VALLEJO, Manuel. *Derecho penal aplicado: parte especial: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*. Torrosa, 2ª ed., 2019, p. 28.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 29-30.

¹¹ *Ibidem*.

constituye una lesión al bien jurídico, sin necesidad de asegurar su disposición posterior¹². Este debate permanece abierto, y los cambios introducidos por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, podrían propiciar futuros pronunciamientos del Tribunal Supremo que arrojen mayor claridad sobre esta cuestión.

El artículo 235 CP regula los supuestos agravados de hurto, imponiendo penas de uno a tres años de prisión en casos de especial gravedad. Entre estos, se incluyen la sustracción de bienes de alto valor artístico, histórico, cultural o científico; el hurto que provoque desabastecimiento de productos esenciales; daños a infraestructuras críticas como redes eléctricas, de telecomunicaciones o de hidrocarburos; y perjuicios significativos en actividades agrícolas o ganaderas. También se agravan los casos donde el impacto económico sea considerable, el autor aproveche la vulnerabilidad o desamparo de la víctima, o exista reincidencia tras haber sido condenado al menos tres veces por delitos similares. Circunstancias adicionales incluyen el uso de menores de 16 años para cometer el delito y la participación en organizaciones criminales dedicadas a delitos contra el patrimonio. En situaciones donde concurren dos o más de estas circunstancias, la pena se aplica en su tramo superior, destacando la gravedad acumulativa de las conductas.

Además, el artículo 234 CP prevé un tipo agravado específico en caso de inutilización, neutralización o eliminación de dispositivos de alarma o seguridad instalados en los bienes sustraídos. Este supuesto, de gran relevancia práctica, contempla que la pena se imponga en su mitad superior, subrayando la gravedad del hecho al anular medidas diseñadas para proteger la propiedad.

La reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, también amplió y actualizó las circunstancias agravantes, añadiendo, entre otras, el aprovechamiento de la situación de desamparo de la víctima, hurtos en explotaciones agrícolas o ganaderas, y la sustracción de elementos como cableados o conducciones de infraestructuras críticas. También se incluyeron la reincidencia con al menos tres condenas previas ejecutorias y la participación en organizaciones o grupos criminales.

En este contexto, el legislador eliminó agravantes que podrían vulnerar principios constitucionales, como el porte de armas, que hubiera sido incompatible con la presunción de inocencia, según la STS 105/1988, de 8 de junio de 1988. Estas circunstancias específicas,

¹² BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento: (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor)”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2016, pp. 15-17.

al estar integradas en el tipo penal, requieren dolo por parte del autor, de modo que en caso de error no podrían aplicarse, según el artículo 14.2 CP.

Por otro lado, si el valor de lo sustraído no supera los 400 euros, el delito se considera leve y se castiga con una multa de uno a tres meses, salvo que se dé alguna de las circunstancias agravantes del artículo 235 CP. Aunque en las etapas iniciales de la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se planteó eliminar la referencia al valor mínimo de 400 euros en favor de un criterio más amplio, la decisión final fue mantener este umbral¹³, garantizando mayor seguridad jurídica y precisión en la distinción entre delitos leves y menos graves.

El artículo 236 regula una variante especial del hurto, en la que el autor es el legítimo propietario del bien o actúa con el consentimiento del dueño, pero sustrae el objeto de quien lo posee legalmente, generando un perjuicio para este o para un tercero. En este caso, si el valor de lo sustraído supera los 400 euros, se establece una multa de tres a doce meses; si no excede esa cantidad, la sanción será de uno a tres meses de multa.

Este delito, conocido como *furtum possessionis*, se diferencia de otros delitos patrimoniales al proteger la posesión legítima, en lugar de la propiedad¹⁴. Aunque en versiones anteriores del CP se ubicaba junto al delito de estafa, su carácter de apoderamiento lo vincula más estrechamente al hurto, ya que el acto típico implica «sustraer». Si la obtención del bien se realizara mediante engaño, se aplicaría el delito de estafa en lugar del artículo 236 CP.

El artículo 236 CP también contempla situaciones complejas de autoría. Por ejemplo, si una persona sustrae el bien inducida a error por el propietario sobre la legitimidad de su acción, se configuraría una autoría mediata. En otros casos, si el propietario y el ejecutor actúan conjuntamente para sustraer el bien, se configuraría coautoría¹⁵. Estas disposiciones refuerzan el objetivo del artículo de proteger la posesión legítima frente a cualquier vulneración, incluso cuando el autor sea el dueño del bien.

Por último, es importante señalar que el objeto de la acción debe ser un bien mueble ajeno, entendido como cualquier objeto corporal, incluidos líquidos, electricidad y gas. No obstante, en el caso de estos últimos, así como de otros fluidos, podría aplicarse el tipo penal previsto

¹³ AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; PERRINO PÉREZ, Ángel Luis y JAÉN VALLEJO, Manuel. *Derecho penal aplicado: parte especial: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*. Torrosa, 2ª ed., 2019, p. 34.

¹⁴ VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. *Derecho penal, Parte Especial. Obra colectiva*. Tirant Lo Blanch, 1999, p. 384.

¹⁵ CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. “El Hurto Impropio”. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, vol. 9, núm. 15, 2016, p. 5.

en el artículo 255 CP. Por «bien mueble» se comprende aquel que puede trasladarse de un lugar a otro¹⁶.

Cabe añadir que existe un debate doctrinal sobre si el objeto del delito debe tener un valor económico. García Arán¹⁷ defiende que el bien debe poseer un valor expresable en dinero, incluso mínimo, para ser objeto de protección penal. En contraposición, autores como Bacigalupo Zapater¹⁸ consideran que, al tratarse el hurto de un delito de apropiación y no de enriquecimiento, no es necesario que el bien tenga un valor económico, extendiendo la protección penal a cosas sin valor material pero con valor afectivo o simbólico.

El tipo subjetivo del hurto se define principalmente por el dolo, es decir, la conciencia del autor de estar tomando un bien mueble ajeno sin el consentimiento del propietario. Si el autor actúa bajo un error de tipo, creyendo que el bien es suyo o que tiene autorización para usarlo, quedaría exento de responsabilidad penal según el artículo 14.1 CC, ya que solo se sancionan los actos dolosos y no los imprudentes.

Además, el ánimo de lucro es un componente esencial del tipo subjetivo, entendido como la intención de apropiarse del bien (*animus rem sibi habendi*), aunque no necesariamente con fines de enriquecimiento económico. Según González Rus¹⁹, este ánimo incluye cualquier ventaja o beneficio, incluso lúdico. A su vez, el ánimo de lucro, por su parte, implica no solo la intención de desapoderar al propietario de manera definitiva, lo que diferencia el hurto punible del hurto de uso no sancionable (excepto en casos específicos, como el de vehículos, según Benítez Ortúzar²⁰), sino también la voluntad de ejercer un control independiente sobre el bien, incluso si este es temporal.

2.3. El robo

Por su parte, el robo, regulado en el Capítulo II del Título XIII del CP, es un delito contra el patrimonio que se caracteriza por la sustracción de bienes muebles ajenos mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas. Los artículos que conforman este capítulo detallan las distintas modalidades de robo y las penas aplicables en función de las circunstancias del hecho.

¹⁶ HURTADO POZO, José. “Relaciones entre el derecho penal y el derecho civil respecto al delito de hurto en el código penal peruano”. *Cuadernos de Derecho Penal*, núm. 5, 2011, pp. 11-34.

¹⁷ GARCÍA ARÁN, Mercedes. *El delito de hurto*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 1998, p. 97.

¹⁸ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal*. Akal, 1ª ed., 1991, p. 200.

¹⁹ GONZÁLEZ RUS, Juan José. “Curso de derecho penal español: parte especial”. En COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Derecho Penal, Parte Especial*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 76-77.

²⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco. “Delitos contra el orden público (III). Desórdenes públicos”. En *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, 2ª ed., 2016, pp. 1357-1374.

El artículo 237 CP establece la definición general del delito de robo. Este se comete cuando una persona, con ánimo de lucro, sustrae bienes ajenos empleando fuerza para acceder o abandonar el lugar donde se encuentran, o bien recurriendo a violencia o intimidación. Además, el uso de violencia puede extenderse a actos realizados para garantizar la huida, impedir la ayuda a la víctima o enfrentar a quienes persiguen al autor.

A diferencia del hurto, el robo no contempla un delito leve, ya que su gravedad radica en el uso de fuerza o violencia, sin que el valor de lo sustraído sea un factor determinante. Este delito busca proteger la propiedad frente a actos ilícitos que implican una mayor agresión, ya sea contra los bienes o las personas²¹. Según del Moral García y Serrano Butragueño²², el bien jurídico protegido es la legítima posesión, pero únicamente frente a ataques del propietario cuando la posesión es legítima. En caso de posesión ilegítima, el derecho penal no la ampara, salvo que la conducta del autor pueda encajar en el tipo penal de coacciones. Estas características refuerzan la distinción entre el robo y el hurto, subrayando la mayor severidad del primero debido al uso de medios que representan un peligro adicional para la seguridad y el orden público.

El artículo 238 CP delimita el concepto de robo con fuerza en las cosas, especificando las circunstancias que califican este tipo de robo. Estas incluyen el escalamiento; la fractura de paredes, techos, suelos, puertas o ventanas; el forzamiento de cerraduras de muebles u objetos cerrados; el uso de llaves falsas; y la inutilización de sistemas de alarma o protección. El artículo 239 CP complementa esta regulación al definir qué se considera «llave falsa» incluyendo instrumentos como ganzúas, llaves legítimas obtenidas ilícitamente y dispositivos tecnológicos destinados a forzar cerraduras.

En relación con el escalamiento, la STS 595/2016, de 16 de julio de 2016, define el escalamiento como el acceso o salida por lugares no destinados a ello que requieran esfuerzo físico significativo o destreza especial. Ejemplos como trepar a una ventana situada a 3,5 metros reflejan este concepto, destacando que implica superar barreras físicas relevantes y vías no convencionales. Esta interpretación limita el escalamiento a situaciones de esfuerzo adicional, diferenciándolo de otras formas de entrada, como el uso de llaves falsas o el forzamiento de cerraduras.

²¹ CUENCA JARAMILLO, Sergio Marcel; VARGAS LAPO, Héctor Jefferson y VILELA PINCAY, Wilson Exon. “Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal”. *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 11, núm. 4, 2019, pp. 229-237.

²² DEL MORAL GARCÍA, Antonio y SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio. *Código penal. Comentarios y jurisprudencia*. Comares, 2002, p. 1625.

La gravedad del robo con fuerza radica en la superación de las barreras de protección que el propietario ha dispuesto para salvaguardar sus bienes, mostrando una «mayor energía criminal» por parte del autor, como señalan Rodríguez Devesa y Serrano Gómez²³. Por ejemplo, la fractura de puertas, ventanas o cerraduras consiste en forzar mecanismos de cierre mediante herramientas o métodos que neutralicen la protección establecida. En el caso de la fractura interior o mobiliaria, esta se refiere a romper muebles cerrados o sellados para acceder al contenido protegido.

El uso de llaves falsas, definido en el artículo 239 CP, abarca instrumentos como ganzúas, tarjetas magnéticas o mandos a distancia. Estos dispositivos permiten acceder a los bienes sin causar daños estructurales, lo que diferencia este delito del hurto.

Por último, la inutilización de sistemas de alarma incluye tanto la desactivación de dispositivos en el lugar del robo como la neutralización de etiquetas adheridas a los bienes. Sin embargo, si esta acción no implica fuerza adicional, podría calificarse como hurto agravado, conforme al artículo 234.3 CP. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, amplió el concepto de fuerza para incluir también su uso al abandonar el lugar con los bienes sustraídos, reforzando así la protección integral de la propiedad.

El artículo 240 CP regula las penas aplicables al robo con fuerza en las cosas. La pena base es de uno a tres años de prisión, pero aumenta a dos a cinco años si concurren agravantes del artículo 235 CP, como el valor especial de los bienes o el impacto económico generado. Estas circunstancias agravantes incluyen, entre otras, la sustracción de bienes de alto valor cultural, histórico o científico; el perjuicio a infraestructuras esenciales; y la reincidencia del autor, siempre que tenga al menos tres condenas previas por delitos similares.

El apartado segundo del artículo 240 CP, introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, establece un vínculo directo con las agravantes aplicables al hurto, ampliando su ámbito al robo con fuerza. Esta reforma refuerza la proporcionalidad de las penas al contemplar situaciones de especial gravedad, permitiendo ajustar la respuesta penal en función del contexto del delito y el daño causado.

En el caso del artículo 241 CP, se especifica el tratamiento del robo en casas habitadas, edificios o locales abiertos al público, estableciendo penas de prisión más severas, de dos a cinco años. Si el robo ocurre fuera de las horas de apertura de un establecimiento, la pena

²³ RODRÍGUEZ DEVESA, José María y SERRANO GÓMEZ, Alfonso. *Derecho Penal Español*. Parte General, Dykinson, 16ª ed., 1993, p. 1070.

varía entre uno y cinco años. Este artículo también amplía la definición de «casa habitada» y «dependencias», incluyendo patios, garajes y otros espacios contiguos.

El concepto de «casa habitada» abarca cualquier lugar utilizado como vivienda, incluso si los moradores están ausentes en el momento del robo. Las «dependencias» comprenden áreas cercanas y funcionalmente conectadas, como patios o garajes, siempre que cumplan con los criterios de contigüidad, cerramiento, comunicabilidad interna y unidad estructural²⁴.

La pena se agrava a entre dos y seis años si concurren circunstancias de especial gravedad, como las del artículo 235 CP, que incluyen un alto impacto económico o la vulnerabilidad de las víctimas. Estas medidas reflejan la intención de proteger tanto la seguridad como la intimidad de los ocupantes y consolidar la inviolabilidad del hogar como un espacio protegido constitucional y penalmente.

La violencia, denominada *vis physica*, implica la aplicación de fuerza física para superar la resistencia de la víctima. Un ejemplo de este tipo de violencia sería cuando un motorista se acerca a una mujer, agarra su bolso y acelera, causando que la víctima caiga al suelo. En este caso, no es que la mujer ceda a las pretensiones del autor, sino que se ve forzada a aceptar el resultado debido a la imposibilidad de oponer resistencia efectiva. Por su parte, la intimidación, conocida como *vis compulsiva* o *psíquica*, busca generar un temor fundado de sufrir un daño grave e inminente, neutralizando cualquier oposición al apoderamiento ilícito del bien²⁵.

Una cuestión controvertida surge con el uso de medios químicos, narcóticos o gases que alteran o anulan la voluntad de la víctima, facilitando la realización del delito. Por ejemplo, el uso de sustancias como la burundanga para robar a una persona ha sido abordado en la jurisprudencia, equiparándolo al robo con violencia. En este sentido, la STS 1332/2004, de 11 de noviembre de 2004, aclara que la administración de narcóticos que desnaturalicen o anulen la voluntad de la víctima constituye violencia física, equiparable al uso de la fuerza directa. Este razonamiento refuerza la interpretación de que tanto los medios físicos como los químicos pueden configurar el delito de robo con violencia.

Por otro lado, la intimidación, que también es un elemento fundamental en el robo con violencia o intimidación, plantea dificultades en su delimitación. Ante la ausencia de una

²⁴ MUÑOZ MARÍN, Ángel. “Robo con fuerza en las cosas en garaje”. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 2017, pp. 211-216.

²⁵ SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo. “Actos de violencia sobrevenidos durante el apoderamiento: ¿hurto o robo violento?”. *Actualidad Penal*, núm. 43, 1999.

definición clara en el ámbito penal, el artículo 1267 CC ofrece una referencia válida, definiéndola como el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en la persona o bienes del sujeto, o en los de su cónyuge, descendientes o ascendientes. La STS 650/2008, de 23 de octubre de 2008, aclara que este mal debe ser inmediato, grave, personal, concreto y posible, y que debe provocar en la víctima un sentimiento de temor o angustia ante la posibilidad de un daño real o imaginario. Este enfoque amplía el alcance de la intimidación al incluir situaciones que generen una sensación fundada de amenaza, incluso cuando el daño no se materialice de forma física inmediata.

A su vez, el concepto de intimidación en los casos de robo con violencia o intimidación posee una marcada dimensión subjetiva, ya que la percepción de un mal inmediato, grave, personal, concreto y posible puede variar significativamente según las características individuales de la persona afectada y las circunstancias que la rodean. Según la STS 885/1997, de 26 de mayo de 1998, es esencial analizar cada caso atendiendo a factores específicos como las condiciones personales de la víctima, el contexto temporal y espacial en que ocurre el acto intimidatorio, y las circunstancias fácticas que puedan sustentar una valoración razonable del temor generado.

El artículo 235 CP también agrava las penas cuando el autor emplea armas u otros medios peligrosos, tanto durante la comisión del delito como en la huida o frente a quienes auxilien a la víctima. No obstante, si la violencia o intimidación es menor, el juez puede aplicar una pena inferior, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso.

2.4. Robo y hurto de uso de vehículos a motor

El delito de robo y hurto de uso de vehículos a motor, cuya última modificación se introdujo con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y que entró en vigor el 1 de julio del mismo año, se encuentra actualmente regulado en el Libro II del CP, dentro del Título XIII, que versa sobre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Este delito, concretamente, está recogido en el Capítulo IV, bajo el título «Del robo y hurto de uso de vehículos», siendo el artículo 244 su única disposición normativa.

En su modalidad básica, el CP considera delito la acción de sustraer o emplear un vehículo a motor o ciclomotor ajeno sin la debida autorización, siempre que no exista ánimo de apropiación definitiva. Esta figura se sanciona con trabajos en beneficio de la comunidad por un período de 31 a 90 días, o con una multa de 2 a 12 meses, a condición de que el vehículo sea devuelto en un plazo no superior a 48 horas desde su sustracción. La normativa protege la proporcionalidad en la aplicación de la pena, de modo que esta nunca será igual o superior

a la que correspondería si el autor se hubiera apropiado del vehículo de manera permanente. Sin embargo, con anterioridad a la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, 30 de octubre, una de las cuestiones debatidas era si aquellos sujetos que no participaban en la sustracción del vehículo, pero lo utilizaban posteriormente conociendo su origen ilícito, debían ser castigados penalmente. La Ley Orgánica 15/2003 ya había introducido la expresión «utilización no autorizada»²⁶, con el fin de abarcar no solo a quienes sustraían el vehículo, sino también a quienes lo usaban sin autorización. La reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, 30 de octubre, eliminó la exigencia de que el vehículo tuviera un valor superior a 400 euros, adaptando esta figura delictiva a las nuevas disposiciones que suprimieron las faltas del CP.

Otra modificación que afecta a este tipo de delitos es la redefinición del robo con fuerza en las cosas, ya que «se van a incluir los supuestos en los que se utiliza la fuerza para abandonar el lugar del delito». Sin embargo, el legislador mantiene la pena agravada cuando se emplee fuerza en las cosas para la sustracción del vehículo, conforme a lo establecido en el artículo 244.2 CP, como se detalla en el apartado del presente trabajo «2.4.4. Diferenciaciones del hurto y el robo de uso de vehículos a motor».

En los casos agravados, el artículo establece sanciones más severas cuando se emplea fuerza en las cosas para llevar a cabo la sustracción, como la manipulación de cerraduras, el forzamiento de puertas o cualquier otro método que implique un daño físico al vehículo o a sus mecanismos de seguridad. En estas situaciones, la pena se incrementa aplicándose en su mitad superior, reconociendo el mayor nivel de perjuicio causado.

Particularmente, según el artículo 244.3 CP, si el vehículo no es devuelto dentro de las 48 horas establecidas como límite, la acción deja de considerarse como hurto o robo de uso y pasa a ser tratada como un hurto o robo en su modalidad ordinaria, con las penas correspondientes a estas figuras legales según lo dispuesto en los artículos 234 y 237 CP.

Por otro lado, el empleo de violencia o intimidación en las personas durante la sustracción del vehículo constituye un agravante de especial gravedad. En este supuesto, el delito se equipara al robo con violencia o intimidación y se sanciona de acuerdo con las penas establecidas en el artículo 242 CP, que contempla condenas más severas debido al impacto

²⁶ SUÁREZ LÓPEZ, José María. *El tratamiento penal del hurto y robo de uso de vehículos a motor*. Librería-Editorial Dykinson, 1ª ed., 2014. p. 202.

directo en la integridad y seguridad de las personas. Asimismo, en la STS 835/2023, de 15 de noviembre de 2023, se afirmó que este tipo de conductas generan un perjuicio patrimonial y también afectan de manera directa a la libertad y la seguridad personal de las víctimas. Por consiguiente, el marco normativo refuerza la protección penal mediante una diferenciación clara entre el hurto y el robo con violencia, asegurando así una respuesta proporcional a la gravedad del acto cometido.

Este delito se aplica exclusivamente a vehículos a motor o ciclomotores, excluyendo bienes como bicicletas eléctricas, las cuales pueden ser objeto de hurto o robo pero no están incluidas en el artículo 244 CP. Según el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los vehículos a motor son aquellos provistos de motor para su propulsión, quedando fuera tranvías, ciclomotores y vehículos para personas con movilidad reducida. Asimismo, los ciclomotores se clasifican según velocidad máxima, cilindrada y potencia, y se incluyen vehículos especiales, como tractores, siempre que sean aptos para el tráfico diario. La reforma de 2015 eliminó el requisito de un valor económico mínimo de 400 euros para aplicar esta normativa, unificando su regulación con el delito de hurto y permitiendo la tipificación leve en casos de menor valor, garantizando coherencia y adaptándose a la práctica judicial.

2.4.1. Protección de la propiedad y uso en el delito hurto y robo de vehículos a motor

El delito de robo y hurto de uso de vehículos a motor, regulado en el artículo 244 CPP, plantea una figura delictiva que se diferencia del robo y hurto tradicionales por no implicar ánimo de apropiación definitiva. Tradicionalmente, ni la doctrina ni la jurisprudencia han considerado que el derecho de propiedad sea el bien jurídico principal protegido por esta figura. En su lugar, el enfoque recae en el disfrute del vehículo y la facultad de uso, entendida como un derecho inherente al propietario o derivada de una posesión legítima²⁷.

Según de Vicente Martínez²⁸, el derecho de propiedad constituye el eje central de la tutela penal en los delitos de robo y hurto de uso de vehículos, garantizando al propietario la disposición del bien conforme a su voluntad. En este sentido, Vives Antón y González Cussac²⁹ sostienen que esta facultad de uso y disfrute está intrínsecamente ligada al derecho

²⁷ SUÁREZ LÓPEZ, José María. *El tratamiento penal del hurto y robo de uso de vehículos a motor*. Librería-Editorial Dykinson, 1ª ed., 2014, p. 202.

²⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 2007. p. 203.

²⁹ VIVES ANTÓN, Tomás Salvador y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. “Derecho Penal. Parte Especial”. *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed., 2010, p. 422.

de propiedad. Sin embargo, autores como Moreno Alcázar³⁰ argumentan que dicha facultad puede también derivar de una posesión legítima, desvinculándola de la relación de dominio. Aunque la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo cambios relevantes, la esencia de esta protección permaneció prácticamente inalterada.

La denominación del capítulo que regula este delito, «Robo y hurto de uso de vehículos», pone de manifiesto que el fundamento del castigo no es la pérdida de propiedad, sino la imposibilidad de disponer del vehículo mientras no sea recuperado³¹. Este planteamiento también se refleja en el hecho de que la acción típica incluye tanto la sustracción como la utilización del vehículo sin autorización, priorizando el castigo al uso indebido antes que a una apropiación definitiva³². Además, la exigencia legal de excluir el *animus rem sibi habendi* reafirma que la intención del autor no busca apropiarse del bien, sino utilizarlo temporalmente, lo cual explica por qué la sanción impuesta no puede superar la correspondiente a una apropiación definitiva, como señala el artículo 244.1 CP.

Pese a que el objeto principal de tutela se centra en el uso del vehículo, existe un riesgo inherente de pérdida definitiva de la propiedad, especialmente si no se cumple el plazo de restitución de 48 horas. Este riesgo, como sostienen de Vicente Martínez³³ y Álvarez García³⁴, justifica un enfoque dual en la protección, considerando tanto la facultad de disposición como el peligro de pérdida del dominio. Así, la norma castiga severamente los casos en los que la falta de devolución deriva en un hurto o robo ordinario, presumiendo que la demora o abandono del vehículo representa para el propietario la pérdida definitiva de su posesión.

El delito, además, implica un acto de apoderamiento que traslada el vehículo del ámbito de disposición del propietario al del autor. Este desplazamiento, común a figuras como el hurto y el robo, evidencia que el apoderamiento es una acción dinámica y traslativa que afecta temporalmente la relación de dominio³⁵. Como señala García³⁶, el hurto de uso no exige que el autor tenga la intención de apropiación permanente del bien, pero su conducta genera un

³⁰ MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel. “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (5): robo y hurto de uso de vehículos”. En *Derecho penal: parte especial*, Iustel, 2012, pp. 179-192.

³¹ ÓLIVER CALDERÓN, Guillermo. “Estructura típica común de los delitos de hurto y robo”. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, núm. 36, 2011, pp. 359-395.

³² VALENCIA, Jorge Enrique. “El hurto de uso en el nuevo código penal”. *Nuevo Foro Penal*, vol. 11, 1981, p. 319.

³³ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 2007. p. 200-212.

³⁴ ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. “Los delitos de hurto y el ‘furtum possessionis’”. En *Derecho penal español*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., 2011, pp. 71-111.

³⁵ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento: (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor)”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2016, pp. 1-24.

³⁶ GARCÍA ARÁN, Mercedes. *El delito de hurto*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 1998, p. 97.

riesgo abstracto de pérdida para el titular del derecho de disposición, lo que justifica la intervención penal.

2.4.2. Particularidades de la posesión en el robo y hurto de uso de vehículos

La posesión, aunque no constituye directamente el bien jurídico protegido en los delitos de robo y hurto de uso de vehículos, desempeña un papel central en la configuración de estas infracciones. Como señala de la Mata Barranco³⁷, la desposesión opera como el mecanismo inicial que pone en riesgo la relación de dominio sobre el bien. Esta visión es complementada por de Vicente Martínez³⁸, quien enfatiza que el carácter permanente de estos delitos implica que el hecho punible no se agota en la sustracción inicial, sino que se extiende mientras el autor utiliza el vehículo de manera antijurídica, intensificando así el impacto sobre la facultad de disposición del propietario.

Según Borja Jiménez³⁹, el legislador, al incluir el uso no autorizado como modalidad comisiva junto con la sustracción, refuerza la conexión entre posesión y propiedad. Esto introduce una dimensión adicional al delito, ya que no se requiere una apropiación definitiva para la consumación del hecho, pero el uso indebido genera un peligro abstracto que afecta tanto a la posesión como a la expectativa de recuperación del bien. En este sentido, de la Mata Barranco⁴⁰ subraya que esta afectación a la posesión no puede considerarse como un bien jurídico independiente, sino como un medio instrumental que precede y facilita el ataque al dominio.

Por consiguiente, Mata Martín⁴¹ sostiene que estos delitos afectan de manera temporal la posesión y, por extensión, la propiedad, diferenciándose de los robos y hurtos comunes, donde la afectación es permanente. A su vez, de Vicente Martínez⁴² también destaca que la consumación del delito exige no solo la sustracción del vehículo, sino su uso conforme a su naturaleza, lo que incluye la manipulación del volante, el encendido del motor o el

³⁷ DE LA MATA BARRANCO, Norberto Javier. *Tutela penal de la propiedad y delitos de apropiación. El dinero como objeto material de los delitos de hurto y apropiación indebida* (Tesis doctoral). Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, 1993, p. 90.

³⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*. Tirant Lo Blanch, 1ªed., 2007. p. 200-212.

³⁹ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento: (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor)”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2016, p. 1-24.

⁴⁰ DE LA MATA BARRANCO, Norberto Javier. *Tutela penal de la propiedad y delitos de apropiación. El dinero como objeto material de los delitos de hurto y apropiación indebida* (Tesis doctoral). Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, 1993, p. 90.

⁴¹ MATA MARTÍN, Ricardo Manuel. *El delito de robo con fuerza en las cosas*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 1995, p. 410.

⁴² DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*. Tirant Lo Blanch, 1ªed., 2007. p. 200-212.

desplazamiento del vehículo, prolongando así la antijuridicidad durante todo el tiempo en que el vehículo permanece bajo control del autor.

Por otro lado, es necesario considerar que no todas las conductas que cumplen formalmente con los elementos del tipo penal deben ser sancionadas. Como señala Borja Jiménez⁴³, el Derecho Penal no puede castigar acciones carentes de ofensividad, como el uso del vehículo en situaciones humorísticas o bromas pesadas que no generen un riesgo real de pérdida para el propietario. Este criterio es fundamental para delimitar una intervención penal proporcionada y evitar sancionar conductas que, aunque técnicamente encajen en la descripción típica, no lesionan bienes jurídicos relevantes.

Por tanto, la posesión en los delitos de robo y hurto de uso de vehículos no solo actúa como un medio instrumental hacia la afectación de la propiedad, sino que también permite al legislador establecer una protección penal equilibrada que considera tanto el impacto temporal sobre la posesión como el riesgo abstracto de pérdida del bien. Las aportaciones de De la Mata (1994), Mata (1995) y de Vicente Martínez (2007) refuerzan la necesidad de interpretar estas figuras delictivas bajo un marco integral que garantice una respuesta penal proporcional y ajustada a la relevancia de los bienes jurídicos afectados.

2.4.3. El Bien Jurídico y su relación con los delitos patrimoniales de apoderamiento en vehículos a motor

La concepción del bien jurídico y su relación con los delitos patrimoniales de apoderamiento, como el hurto, el robo común y el robo y hurto de uso de vehículos, genera importantes implicaciones prácticas en la interpretación y aplicación del derecho penal. Estos delitos se diferencian fundamentalmente en cuanto a su configuración, el momento de consumación y el elemento subjetivo, lo que a su vez influye en su fundamentación jurídica y consecuencias legales.

En los delitos de hurto y robo comunes, el momento consumativo se define por la teoría de la disponibilidad, según la cual estos ilícitos se consuman cuando el sujeto logra trasladar el objeto del dominio del propietario al suyo, obteniendo la capacidad de disponer del bien, aunque no lo haga efectivamente. Esto implica que el simple contacto con el objeto (*contrectatio*) o su traslado inicial (*ablatio*) no son suficientes para la consumación. Por ejemplo, si un carterista sustrae una billetera pero no logra usar su contenido, el delito se encuentra en

⁴³ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento: (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor)”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2016, p. 1-24.

grado de tentativa⁴⁴. Sin embargo, si el delincuente alcanza un momento en el que puede utilizar el objeto como propio, el delito se considera consumado⁴⁵. Esta interpretación es ampliamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, ya que permite distinguir entre tentativa y consumación en situaciones complejas, como las detenciones en flagrancia o durante una persecución.

El elemento subjetivo del ánimo de lucro también es clave en estos delitos. Este ánimo, entendido como la intención de usurpar los derechos inherentes a la propiedad, incluye no solo la apropiación definitiva, sino también acciones como la donación, destrucción o enajenación del bien. Esto explica por qué el derecho penal exige que el acto se lleve a cabo sin la autorización del propietario y en relación con un objeto ajeno. Así, el ánimo de lucro no se limita a obtener una ventaja económica directa, sino que abarca cualquier intención de actuar como propietario ilegítimo del bien⁴⁶.

Por otro lado, en los delitos de robo y hurto de uso de vehículos, el apoderamiento del bien y su posterior utilización constituyen el núcleo de la consumación. A diferencia del hurto y el robo comunes, donde la finalidad es la apropiación, aquí el delito se configura como de mera actividad, requiriendo únicamente el uso ilegítimo del vehículo. La utilización indebida del medio de transporte, aunque no implique una apropiación definitiva, genera un riesgo concreto de pérdida del bien para su propietario, lo que justifica la intervención penal. Esta particularidad se refleja en la naturaleza permanente del delito, ya que su consumación se extiende durante todo el periodo de uso ilícito del vehículo, hasta su abandono o restitución⁴⁷.

Además, este tipo delictivo introduce una diferenciación notable en cuanto a la participación. La conducción del vehículo sustraído es el acto ejecutorio principal que determina la autoría, incluso si no coincide con el sujeto que realizó la sustracción inicial. Así, es posible que distintas personas participen como coautores o cómplices, dependiendo de su rol en el hecho⁴⁸. La naturaleza permanente del delito permite que los sujetos que se sumen al acto de utilización puedan ser considerados autores o coautores en ciertos casos, mientras que

⁴⁴ AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; PERRINO PÉREZ, Ángel Luis y JAÉN VALLEJO, Manuel. *Derecho penal aplicado: parte especial: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*. Torrosa, 2ª ed., 2019, p. 28-30.

⁴⁵ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. "Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento: (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor)". *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2016, p. 1-24.

⁴⁶ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. "Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (II). Cuestiones comunes a los delitos de apoderamiento. Hurto". En GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Coord.), *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, 4ª ed., 2015, pp. 337 ss.

⁴⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 2007. p. 200-212.

⁴⁸ CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. "El Hurto Impropio". *Revista Jurídica IUS Doctrina*, vol. 9, núm. 15, 2016, p. 5.

quienes simplemente se benefician como pasajeros serán calificados como cooperadores necesarios o encubridores, según su contribución al delito⁴⁹.

En definitiva, la diferenciación entre estos delitos patrimoniales radica en su configuración jurídica y en el riesgo concreto al bien jurídico protegido. Mientras que el hurto y el robo comunes se centran en la ruptura definitiva de la relación de dominio, el robo y hurto de uso de vehículos se enfocan en la perturbación temporal de esa relación, siempre que exista un riesgo potencial de pérdida. Esta distinción subraya la necesidad de un análisis contextual y detallado de cada caso para determinar su relevancia penal y las responsabilidades derivadas.

2.4.4. Diferenciaciones del hurto y el robo de uso de vehículos a motor

Como se ha detallado a lo largo del presente trabajo, el delito de robo y hurto de uso de vehículos a motor se configura como una figura delictiva específica que encuentra su regulación en el artículo 244 CP, diferenciándose notablemente de los delitos de hurto y robo tradicionales en aspectos clave como el bien jurídico protegido, el objeto material, la intencionalidad y las penas aplicables.

Este delito protege principalmente el derecho al uso legítimo del vehículo por parte de su propietario o poseedor autorizado, aunque persiste un debate doctrinal sobre si el bien jurídico protegido es la propiedad o la posesión legítima. Algunos autores, como Gallego Soler⁵⁰, sostienen que el derecho del propietario a utilizar su vehículo es el núcleo de protección, considerando que el delito se configura cuando alguien, sin poseer el vehículo bajo ningún título, lo utiliza sin ánimo de apropiación. En cambio, autores como Muñoz Conde⁵¹ y Queralt Jiménez⁵² argumentan que la tutela recae en la posesión legítima, ya que el delito requiere que la acción típica se realice sin intención de incorporar el vehículo a la esfera jurídica del autor, limitándose a un uso temporal. La jurisprudencia, siguiendo a autores como De Vicente Martínez⁵³ y Moreno Alcázar⁵⁴, refuerza la idea de que el objeto principal de protección es el uso legítimo, aunque se reconoce la necesidad de salvaguardar la propiedad frente al riesgo de pérdida definitiva.

⁴⁹ CASTRO MORENO, Abraham. “Consideraciones sobre la acción típica del delito de robo y hurto de uso de vehículos”. *Revista del Poder Judicial*, núm. 57, 2000, pp. 51-82.

⁵⁰ GALLEGU SOLER, José Ignacio. “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. *Comentarios al Código Penal*, Valencia, 2011, pp. 226-255 y 417 ss.

⁵¹ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal*. Tirant Lo Blanch, 11ªed., 2016, p. 312.

⁵² QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep. *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch, 7ª ed., 2015, p. 1154.

⁵³ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*. Tirant Lo Blanch, 1ªed., 2007. p. 200-212.

⁵⁴ MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel. “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (5): robo y hurto de uso de vehículos”. En *Derecho penal: parte especial*, Iustel, 2012, pp. 179-192.

El objeto material de este delito está estrictamente limitado a vehículos a motor y ciclomotores, según lo define el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Estos vehículos se caracterizan por estar provistos de motor para su propulsión, excluyendo bicicletas eléctricas, tranvías y vehículos para personas con movilidad reducida. A diferencia de los delitos de hurto y robo tradicionales, que abarcan cualquier cosa mueble ajena, esta delimitación subraya la especificidad de la figura penal.

El elemento subjetivo también constituye una diferencia elemental entre estos delitos. Mientras que en el hurto y el robo comunes el ánimo de lucro implica la intención de apropiación definitiva del objeto, en el robo y hurto de uso de vehículos la intencionalidad se centra en el uso temporal del vehículo, sin propósito de apropiación. El legislador establece un criterio objetivo para evaluar esta intención: la devolución del vehículo dentro de las 48 horas posteriores a su sustracción. Esta restitución puede ser directa, cuando el autor devuelve personalmente el vehículo o comunica su ubicación al propietario, o indirecta, cuando lo deja en un lugar fácilmente accesible para su recuperación⁵⁵. Si no se cumple este plazo, se presume el ánimo de apropiación, y el delito se reconfigura como hurto o robo ordinario, con penas más severas.

La acción típica en los delitos de robo y hurto de uso de vehículos se define mediante los verbos «sustraer» o «utilizar», lo que refleja su naturaleza específica. A diferencia del hurto y el robo tradicionales, donde los verbos «tomar» y «apoderarse» destacan la intención de apropiación, en el robo y hurto de uso se subraya el carácter temporal y no definitivo del apoderamiento. Esta distinción refuerza la idea de que el legislador prioriza la protección frente al uso indebido del vehículo más que frente a su apropiación.

En cuanto a las penas, el robo y hurto de uso de vehículos se castiga con sanciones significativamente más leves que las aplicables a los delitos de hurto y robo tradicionales. Según el artículo 244 CP, las penas oscilan entre trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multas de 6 a 12 meses. Sin embargo, en casos agravados, como el uso de fuerza en las cosas, la pena se aplica en su mitad superior. Cuando la acción implica violencia o intimidación, el delito se equipara al robo con violencia y se sanciona según el artículo 242 CP.

En este sentido, la SAP B 14591/2024, de 26 de noviembre de 2024, establece que cuando la sustracción del vehículo se realiza mediante la fractura de cerraduras, la manipulación del

⁵⁵ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento: (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor)”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2016, p. 2.

bombín de arranque o cualquier otra alteración de los mecanismos de seguridad, se configura un robo de uso conforme al artículo 244.2 CP y no un hurto de uso. Asimismo, la STS 945/2000, de 29 de Mayo de 2000, y la STS 1817/2000, de 27 de Noviembre de 2000, han confirmado que la manipulación violenta de los sistemas de acceso del vehículo implica la concurrencia de fuerza en las cosas, lo que agrava la calificación del delito.

Además, la STS 630/2000, de 10 de abril de 2000, introduce una diferenciación clave en la fuerza aplicada sobre el objeto, estableciendo que si esta se emplea únicamente para acceder al vehículo, se configura un robo de uso con fuerza en las cosas, mientras que si se usa el vehículo para ejercer violencia sobre terceros, el delito se agrava a robo de uso con violencia.

Desde el punto de vista doctrinal, De Vicente Martínez⁵⁶ argumenta que el tipo agravado se aplica cuando se fuerzan puertas o ventanas del vehículo, se fracturan capotas, se utilizan llaves falsas o se inutilizan los sistemas de alarma, ya que estas acciones suponen una alteración de las medidas de seguridad del vehículo y una vulneración más grave del bien jurídico protegido.

Por ende, el delito se diferencia de manera significativa en su configuración jurídica respecto al hurto y al robo tradicionales. Mientras que estos últimos implican una ruptura definitiva de la relación de dominio y un ánimo de lucro claro, el robo y hurto de uso de vehículos se enfocan en la afectación temporal de la posesión y el uso indebido del vehículo, sin propósito de apropiación definitiva. Sin embargo, cuando en la sustracción del vehículo concurre fuerza en las cosas, se configura el delito en su modalidad agravada de robo de uso conforme al artículo 244.2 CP. Este enfoque permite al legislador abordar situaciones específicas donde el apoderamiento no genera una pérdida permanente, pero el daño causado por el empleo de fuerza en las cosas justifica una mayor severidad en la sanción penal.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que este delito tiene una naturaleza de mera actividad, consumándose con la sustracción o utilización temporal del vehículo, y que su protección principal radica en garantizar al propietario la continuidad en el uso y disfrute de su bien frente a usos no autorizados. No obstante, cuando el acceso al vehículo se realiza mediante fuerza en las cosas, el grado de lesividad aumenta al vulnerarse los mecanismos de seguridad del bien, justificando una mayor reprochabilidad penal y la imposición de una pena en su mitad superior. Esta configuración específica destaca la importancia de interpretar estos

⁵⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*. Tirant Lo Blanch, 1ªed., 2007. p. 117.

delitos bajo un marco integral, considerando la relevancia de los bienes jurídicos afectados, la intencionalidad del autor y los medios empleados para acceder al vehículo.

2.4.5. La responsabilidad civil derivada de los delitos de robo y hurto de uso de vehículos a motor

La responsabilidad civil derivada de los delitos de robo y hurto de uso de vehículos a motor constituye un mecanismo jurídico que busca garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de estos ilícitos penales. Este tipo de responsabilidad, conocida como responsabilidad civil «ex delicto», se encuentra regulada en los artículos 109-115 CP, y combina aspectos tanto del derecho penal como del civil, dado que cualquier delito puede generar, de manera simultánea, una responsabilidad penal y una civil.

La responsabilidad civil «ex delicto» tiene como principal objetivo restablecer la situación jurídica previa a la comisión del delito, mediante la reparación íntegra de los daños ocasionados a la víctima. En el caso de los delitos de robo y hurto de uso de vehículos a motor, previstos en el artículo 244 CP, se prevén supuestos en los que el sujeto activo sustrae un vehículo sin ánimo de apropiárselo, devolviéndolo posteriormente. Aunque esta acción se enmarque dentro de un delito contra el patrimonio, genera daños que deben ser reparados. Por ejemplo, si el vehículo sustraído sufre daños valorados en 650 euros antes de su devolución, la responsabilidad civil obliga al autor a indemnizar al perjudicado, más allá de la pena impuesta.

El CP prioriza la restitución del bien sustraído como la forma más adecuada de reparación, siempre que sea posible. En este contexto, la restitución implica devolver el vehículo a su legítimo propietario en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del delito, incluyendo la reparación de cualquier desperfecto. La jurisprudencia, como la STS 1424/2003, de 28 de octubre de 2003, establece que, si no fuera posible la restitución material del bien, deberá garantizarse una compensación económica que cubra tanto los daños directos sufridos por el vehículo como los beneficios económicos dejados de obtener por su propietario, conocidos como *damnum emergens* y *lucrum cessans*, respectivamente^{57,58}.

Cuando la restitución no resulta viable, se recurre a otras modalidades de reparación, tales como la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios. En este caso, el juez podrá determinar que el culpable cumpla con obligaciones de hacer, dar o no hacer para restaurar

⁵⁷ FISCHER HANS, A. *Los daños civiles y su reparación*. Ediciones Olejnik, 1ª ed., 2018, p. 264.

⁵⁸ REGOJO BARDADÍ, Gracia. “Pautas para una concepción canónica del resarcimiento de daños”. *Persona y derecho/Fidelium iura*, núm. 4, 1994, pp. 107-162.

la situación anterior al delito, o que estas sean ejecutadas a su costa. Por su parte, la indemnización incluye los daños materiales ocasionados, pero también los daños morales, cuya valoración representa uno de los aspectos más controvertidos de esta responsabilidad. Tal y como señala la STS 82/2008, de 11 de febrero de 2008, la determinación de los daños morales exige considerar elementos como la gravedad del delito, la relevancia social de los hechos y las circunstancias personales de la víctima, debido a la subjetividad inherente a esta categoría de daños.

En cuanto a la carga de la prueba, corresponde a la acusación acreditar la relación causal entre el delito cometido y el daño reclamado, así como demostrar el importe de la indemnización. Este vínculo causal, fundamental para garantizar una reparación justa y proporcional, ha sido reiterado por la jurisprudencia, como se observa en la STS 394/2009, de 22 de Abril de 2009.

Cabe mencionar que, en estos delitos, la responsabilidad civil también puede extenderse a terceros, como las compañías aseguradoras. Según el artículo 117 CP, los aseguradores que hayan asumido el riesgo de los daños derivados del uso del vehículo están obligados a indemnizar directamente al perjudicado, hasta el límite establecido en la póliza, con independencia de si el daño proviene de un delito doloso o culposo. La STS 1392/2009, de 3 de diciembre de 2009, aclara que, aunque las aseguradoras deben cumplir con esta obligación, tienen derecho a repetir contra el culpable si los daños fueron causados de forma intencionada. Sin embargo, la exclusión de responsabilidad del asegurador solo se aplica en casos muy específicos, como cuando el vehículo es utilizado exclusivamente como instrumento para cometer el delito, conforme a lo indicado en la STS 427/2007, de 8 de Mayo de 2007.

Un aspecto relevante en la gestión de esta responsabilidad es la imposición de las costas procesales, regulada en los artículos 123 y 124 CP. Estas deben ser asumidas por los responsables criminales y se distribuyen proporcionalmente entre los condenados según su grado de participación en los hechos, tal como establece la STS 1380/2005, de 17 de Noviembre de 2005. Además, el artículo 126 CP establece un orden de prelación en la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias, priorizando la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios, seguidas por la indemnización al Estado, las costas procesales y, en último lugar, las multas.

En términos de plazos, la responsabilidad civil derivada de estos delitos puede ser reclamada dentro de los límites establecidos por el CC. Con la reforma introducida por la Ley 42/2015,

este plazo se redujo de 15 a 5 años desde el momento en que la obligación de indemnizar es exigible.

Por último, desde una perspectiva civil, los fundamentos de esta responsabilidad se encuentran en los artículos 1.089 y 1.902 CC, que establecen la obligación de reparar el daño causado a otro por acción u omisión, siempre que medie culpa o negligencia. De esta manera, el sujeto pasivo del delito de robo o hurto de uso de vehículos tiene derecho a reclamar una reparación integral de los daños sufridos, bien sea en el mismo procedimiento penal o reservando su acción para la jurisdicción civil una vez concluido el proceso penal.

En síntesis, la responsabilidad civil derivada de los delitos de robo y hurto de uso de vehículos a motor garantiza que las víctimas obtengan una reparación adecuada por los daños sufridos, ya sea mediante la restitución del bien, la reparación del daño o una indemnización. Este mecanismo, respaldado tanto por el marco normativo como por una sólida jurisprudencia, refuerza el principio de justicia reparadora⁵⁹, protegiendo los derechos de las víctimas y equilibrando las consecuencias de los actos ilícitos.

3. SUPUESTO DE HECHO OBJETO DEL DICTAMEN JURÍDICO

3.1. Antecedentes de hecho

Con fecha comprendida entre las 23 horas del día 14 de mayo de 2014 y las 9,30 horas del día 15 de mayo de 2014, José Ignacio H.P., mayor de edad y con antecedentes penales por delitos patrimoniales, procedió a sustraer, sin ánimo de apropiación definitiva pero con intención de utilizarlo temporalmente, el vehículo Ford Focus matrícula 1234-ABC, propiedad de D. David. Este hecho tuvo lugar en la Calle Marqués del Duero de Valladolid, donde el vehículo se encontraba estacionado.

El acusado accedió al interior del vehículo forzando la cerradura de la puerta delantera izquierda, utilizando un instrumento desconocido que dañó el sistema de cierre del vehículo. Una vez dentro, extrajo el bombín de la llave de contacto, manipuló la carcasa del volante y los cables del encendido eléctrico, logrando arrancar el vehículo. Este *modus operandi* se alinea con lo que la doctrina denomina "técnicas de neutralización de medidas de seguridad básicas", ampliamente documentadas en trabajos como los de Suárez López⁶⁰

⁵⁹ PASCUAL, Esther; RÍOS, Julián, SÁEZ, Concha y SÁEZ, Ramón. "Una experiencia de mediación en el proceso penal". *Boletín Criminológico*, núm. 102, 2008, p. 1-4.

⁶⁰ SUÁREZ LÓPEZ, José María. *El tratamiento penal del hurto y robo de uso de vehículos a motor*. Librería-Editorial Dykinson, 1ª ed., 2014, p. 202.

El vehículo fue utilizado por el acusado durante un plazo de 75 horas, siendo devuelto posteriormente cerca del lugar donde había sido sustraído. Sin embargo, el vehículo presentaba daños significativos: el sistema de encendido había sido destruido y la cerradura de la puerta delantera estaba forzada, generando un coste de reparación pericialmente valorado en 975 euros. Este perjuicio económico, si bien supera el umbral mínimo de afectación económica establecido generalmente para diferenciar entre daños leves y graves en el ámbito penal, debe analizarse con cautela dentro del contexto del artículo 244.2 CP. Según la SAP A 3476/2016, de 28 de noviembre de 2016, aunque un daño patrimonial significativo puede ser relevante en el marco de la responsabilidad civil, no necesariamente se considera como un elemento agravante del delito salvo que concurren circunstancias adicionales, como un daño excepcionalmente elevado o una intención dolosa específica en el daño causado. Por lo tanto, en este caso, el daño patrimonial de 975 euros podría reforzar la responsabilidad civil del acusado, pero no constituir de forma automática un agravante dentro del tipo penal establecido en el artículo 244.2 CP.

El acusado José Ignacio H.P. es reincidente en delitos de naturaleza patrimonial, como lo evidencian sus condenas previas por:

- Delito de robo, en virtud de sentencias firmes de 28 de junio de 2012 y 16 de octubre de 2013.
- Delito de utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos, según sentencias de fechas 27 de septiembre de 2013 y 29 de diciembre de 2013.

La reincidencia, tal como establece la SAP M 15255/2024, de 4 de noviembre de 2024, debe ser valorada como un factor agravante del delito, en virtud del artículo 22.8ª CP. Según Esquivias Jaramillo⁶¹ el legislador introduce esta agravante no solo para sancionar la reiteración delictiva, sino también para proteger el bien jurídico de la propiedad y disuadir a los reincidentes de incurrir nuevamente en conductas ilícitas similares.

En cuanto al bien jurídico protegido, se centra en la facultad de uso y disfrute legítimo del vehículo, tal y como lo define la doctrina de Vives y González (2010, p. 422). Si bien el acusado no tuvo intención de apropiarse definitivamente del vehículo, su conducta vulneró de manera temporal la disposición sobre el bien, generando un riesgo abstracto de pérdida. Este enfoque se recoge en la SAP B 6781/2023, de 17 de abril de 2023, que reafirma que el

⁶¹ ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio. «Robo con intimidación. Reincidencia». *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, 2001, pp. 198-20

bien jurídico protegido en el artículo 244 CP es la propiedad y el uso legítimo, incluso cuando no exista ánimo de lucro en sentido estricto.

En el caso presente, el daño causado al vehículo y la manipulación de los sistemas de seguridad refuerzan la gravedad del hecho, pues afectan no solo a la propiedad en sí misma, sino también a la confianza social en la seguridad de los bienes muebles ajenos, un punto ampliamente desarrollado por Borja (2016).

El contexto temporal y los métodos empleados por el acusado para sustraer el vehículo son relevantes para interpretar la consumación del delito. Según la teoría de la disponibilidad, recogida en la SAP MA 5636/2021, de 31 de mayo de 2021, el delito se consuma cuando el sujeto activo logra obtener control autónomo sobre el bien sustraído, aunque sea de forma temporal. En este caso, el acusado consiguió arrancar el vehículo y circular con él durante un periodo significativo (75 horas), demostrando su capacidad para disponer del bien de manera independiente del propietario.

El uso continuado del vehículo y el daño provocado durante ese periodo consolidan la calificación de la conducta como un delito de hurto agravado por reincidencia, en línea con la doctrina de García (1998), quien sostiene que el uso prolongado del bien intensifica la lesividad del acto, al impedir temporalmente el disfrute del propietario y aumentar el riesgo de pérdida definitiva.

Aunque el acusado devolvió el vehículo cerca del lugar donde lo sustrajo, esta acción no elimina la consumación del delito ni disminuye su gravedad, como establece la STS 1392/2009, de 3 de diciembre de 2009. La devolución, aunque voluntaria, no exime de responsabilidad penal ni civil, especialmente cuando, como en este caso, no se repararon los daños materiales. Según Borja (2016), dichas devoluciones podrían considerarse colaboración parcial solo si efectivamente mitigaran el daño, algo que aquí no ocurrió.

El elemento subjetivo del delito refuerza su gravedad, ya que, conforme al artículo 244 CP, la intención de uso temporal exige la devolución del vehículo dentro de las 48 horas. La devolución puede ser directa, si el autor informa al propietario, o indirecta, si lo deja accesible (García, 1998). Sin embargo, al transcurrir 75 horas, se supera el plazo legal, generándose una presunción de ánimo de apropiación, como indica la SAP M 6138/2020, de 12 de marzo de 2023, configurando el delito como hurto

agravado. Además, la falta de comunicación al propietario y la ausencia de reparación de los daños refuerzan esta calificación.

El bien jurídico protegido en los delitos de hurto de uso y robo de vehículos, según la STS 394/2009, de 22 de abril de 2009, incluye no solo el derecho de propiedad, sino también la facultad de uso y disposición legítima del propietario. Este enfoque, analizado por autores como Suárez López (2014) y Vives Antón y González Cussac (2010), subraya que la afectación temporal de la posesión constituye un ataque suficiente para justificar la intervención penal, más allá del daño patrimonial material. Asimismo, la jurisprudencia destaca que el riesgo abstracto de pérdida, generado al retirar el vehículo del control del propietario, justifica la tipificación delictiva y la imposición de las penas previstas, tal como analiza la STS 1424/2003, de 28 de octubre de 2003.

3.2 Fundamentos de derecho

El caso objeto de análisis se enmarca dentro de la regulación del artículo 244.3 CP. Este delito se configura cuando un sujeto sustrae un vehículo con la intención de utilizarlo temporalmente, siempre que no concurra ánimo de apropiación definitiva y que el bien sea devuelto dentro de las 48 horas posteriores a su sustracción. En el presente caso, la devolución del vehículo se produjo 75 horas después, excediendo ampliamente el plazo establecido, lo que da lugar a una calificación agravada del delito conforme al artículo 244.3 CP.

La SAP M 6138/2020, de 12 de marzo de 2023, reafirma que el incumplimiento del plazo de devolución genera una presunción de ánimo de apropiación, modificando la tipificación inicial del delito y permitiendo la imposición de penas más graves.

En cuanto a la consumación del delito, esta se produce cuando el autor obtiene control efectivo sobre el bien sustraído y lo utiliza en contra de la voluntad del propietario, incluso si la intención no es apropiárselo de forma definitiva. La teoría de la disponibilidad, recogida en la SAP MA 5636/2021, de 31 de mayo de 2021, establece que el delito se consuma en el momento en que el bien es retirado del control del propietario. En este caso, José Ignacio H.P. no solo logró arrancar el vehículo y circular con él, sino que lo utilizó durante 75 horas, afectando gravemente el derecho del propietario a la disposición del bien.

La doctrina de Borja (2016) refuerza este argumento al señalar que la duración del uso indebido intensifica la lesividad del acto, generando un mayor riesgo abstracto de pérdida y aumentando la afectación al bien jurídico protegido. Además, el daño material al vehículo (valorado en 975 euros) y la manipulación de los sistemas de encendido confirman la gravedad del hecho y justifican la aplicación de un agravante por fuerza en las cosas.

El bien jurídico protegido en los delitos de hurto de uso se centra en la facultad del propietario de usar y disponer del vehículo de manera legítima, sin que ello dependa de la intención de apropiación definitiva del autor. La STS 394/2009, de 22 de abril de 2009, destaca que el ataque a la posesión y el uso temporal del bien constituyen una afectación suficiente para justificar la intervención penal, más aún cuando la manipulación del vehículo genera un riesgo concreto de pérdida o un daño económico significativo. Este enfoque también ha sido desarrollado por Suárez López (2014), quien subraya que el daño temporal a la posesión, combinado con la manipulación de sistemas de seguridad, amplía el alcance del bien jurídico protegido más allá de la mera propiedad.

La reincidencia del acusado constituye un factor determinante para agravar la responsabilidad penal. Conforme al artículo 22.8ª CP, la reincidencia es un agravante general aplicable cuando el autor ha sido condenado previamente por delitos de la misma naturaleza. En este caso, José Ignacio H.P. presenta condenas anteriores por robo y hurto de uso, lo que activa este agravante, tal como subraya la SAP M 15255/2024, de 4 de noviembre de 2024, que vincula la reincidencia con la necesidad de reforzar la protección del bien jurídico afectado. Esquivias Jaramillo⁶² sostiene que este agravante cumple una función tanto disuasoria como punitiva, al reflejar el desprecio del autor hacia las normas legales y su reiteración en conductas ilícitas.

En relación con los daños materiales al vehículo, valorados en 975 euros, estos deben ser analizados tanto desde el punto de vista penal como civil. Según la STS 1424/2003, de 28 de octubre de 2003, los daños materiales, aunque no constituyan un elemento agravante por sí mismos, sí refuerzan la necesidad de una reparación integral. En el presente caso, el coste de reparación, unido al incumplimiento del plazo de devolución, refuerza la calificación agravada del delito. La jurisprudencia, como la STS 82/2008, de 11 de febrero, también establece que la reparación debe incluir tanto el daño emergente como el lucro cesante, asegurando una compensación justa al propietario.

Desde el punto de vista subjetivo, el elemento de intencionalidad en el hurto de uso de vehículos se centra en la utilización temporal del bien sin ánimo de apropiación definitiva. No obstante, el legislador establece un criterio objetivo para evaluar esta intención: la devolución dentro de las 48 horas. Como indica la SAP M 6138/2020, de 12 de marzo de 2023, el incumplimiento de este plazo genera una presunción de ánimo de apropiación, modificando la calificación del delito y justificando una mayor severidad en la pena. La

⁶² ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio. «Robo con intimidación. Reincidencia». *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, 2001, pp. 198-20

doctrina de García (1998) también enfatiza que la devolución fuera del plazo legal no mitiga la gravedad del acto, especialmente cuando, como en este caso, no se comunica la ubicación del vehículo ni se reparan los daños ocasionados.

En virtud de lo anterior, se concluye que la conducta del acusado encaja plenamente en el delito de hurto, conforme al artículo 234.1 CP, con la circunstancia agravante de reincidencia. Asimismo, se propone la imposición de las penas correspondientes y la reparación integral de los daños causados al propietario.

3.3. Conclusiones

Por todo lo expuesto, las conclusiones a las que llego son las siguientes:

1. Declarar a José Ignacio como autor de un delito de hurto recogido en el artículo 234.1 del CP con la circunstancia agravante por reincidencia recogida en el artículo 22.8 del CP.
2. Por los hechos narrados y la calificación recientemente narrada cabe imponer a José Ignacio una pena de un año y seis meses de prisión, al aplicar la mitad superior de la pena regulada en el artículo 234.1 anteriormente citado, debido al agravante recogido en el artículo 22.8 del CP.
3. Castigar a José Ignacio a abonar la cantidad de 975 euros a D. David, en concepto de indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo, correspondientes a la reparación de la cerradura, el sistema de encendido eléctrico y otros desperfectos derivados de la manipulación del vehículo, tratándose estos gastos de la responsabilidad civil derivada de la comisión de dicho delito.

REFERENCIAS

AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; PERRINO PÉREZ, Ángel Luis y JAÉN VALLEJO, Manuel. *Derecho penal aplicado: parte especial: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*. Torrosa, 2ª ed., 2019. p. 318.

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. “Los delitos de hurto y el ‘furtum possessionis’”. En *Derecho penal español*, Tirant lo Blanch, 1ªed., 2011, pp. 71-111.

ARÁUZ ULLOA, Manuel. “El bien jurídico protegido”. *Revista de Derecho*, núm. 6, 2003, pp. 105-119.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal*. Akal, 1ª ed., 1991. p. 430.

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco. “Delitos contra el orden público (III). Desórdenes públicos”. En *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, 2ª ed., 2016, pp. 1357-1374.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (II). Cuestiones comunes a los delitos de apoderamiento. Hurtos”. En GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Coord.), *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, 4ª ed., 2015, pp. 337 ss.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento: (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor)”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2016, pp. 1-24.

CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. “El Hurto Impropio”. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, vol. 9, núm. 15, 2016, pp. 1-38.

CASTRO MORENO, Abraham. “Consideraciones sobre la acción típica del delito de robo y hurto de uso de vehículos”. *Revista del Poder Judicial*, núm. 57, 2000, pp. 51-82.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín. “La intencionalidad como criterio de distinción entre la estafa y el ilícito civil”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2019, pp. 1-43.

CUENCA JARAMILLO, Sergio Marcel; VARGAS LAPO, Héctor Jefferson y VILELA PINCAY, Wilson Exon. “Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal”. *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 11, núm. 4, 2019, pp. 229-237.

DE LA MATA BARRANCO, Norberto Javier. *Tutela penal de la propiedad y delitos de apropiación. El dinero como objeto material de los delitos de hurto y apropiación indebida* (Tesis doctoral). Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, 1993.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 2007. p. 208.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio y SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio. *Código penal. Comentarios y jurisprudencia*. Comares, 1ª ed., 2002. p. 2906.

DORAL GARCÍA DE PAZOS, José Antonio. “El patrimonio como instrumento técnico jurídico”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 36, núm. 4, 1983, pp. 1269-1282.

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio. «Robo con intimidación. Reincidencia». *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, 2001, pp. 198-20.

FISCHER HANS, A. *Los daños civiles y su reparación*. Ediciones Olejnik, 1ª ed., 2018. p. 264.

- GALLEGO SOLER, José Ignacio. “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. *Comentarios al Código Penal*, Valencia, 2011, pp. 226-255 y 417 ss.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes. *El delito de hurto*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 1998. p. 188.
- GONZÁLEZ RUS, Juan José. “Curso de derecho penal español: parte especial”. En COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Derecho Penal, Parte Especial*, Marcial Pons, 1996, pp. 76-77.
- HURTADO POZO, José. “Relaciones entre el derecho penal y el derecho civil respecto al delito de hurto en el código penal peruano”. *Cuadernos de Derecho Penal*, núm. 5, 2011, pp. 11-34.
- JAÉN VALLEJO, Manuel. “Comentarios al Código Penal”. En COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, tomo VIII, Edersa, 1999. pp. 39-59.
- MATA MARTÍN, Ricardo Manuel. *El delito de robo con fuerza en las cosas*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 1995. p. 430.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. *Balance de Criminalidad Segundo Trimestre 2024*. Gobierno de España, 2024.
<https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2024/Balance-de-Criminalidad-Segundo-Trimestre-2024.pdf> [Consulta: 21 ene. 2025].
- MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel. “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (5): robo y hurto de uso de vehículos”. En *Derecho penal: parte especial*, Iustel, 2012, pp. 179-192.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal*. Tirant Lo Blanch, 11ªed., 2016. p. 608.
- MUÑOZ MARÍN, Ángel. “Robo con fuerza en las cosas en garaje”. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 2017, pp. 211-216.
- ÓLIVER CALDERÓN, Guillermo. “Estructura típica común de los delitos de hurto y robo”. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, núm. 36, 2011, pp. 359-395.
- PASCUAL, Esther; RÍOS, Julián, SÁEZ, Concha y SÁEZ, Ramón. “Una experiencia de mediación en el proceso penal”. *Boletín Criminológico*, núm. 102, 2008, p. 1-4.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep. *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, 7ª ed., 2015. p. 1366.
- REGOJO BARDADÍ, Gracia. “Pautas para una concepción canónica del resarcimiento de daños”. *Persona y derecho/Fidelium iura*, núm. 4, 1994, pp. 107-162.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María y SERRANO GÓMEZ, Alfonso. *Derecho Penal Español. Parte General*, Dykinson, 16ª ed., 1993. p. 1070.

SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo. “Actos de violencia sobrevenidos durante el apoderamiento: ¿hurto o robo violento?”. *Actualidad Penal*, núm. 43, 1999.

SILVA SILVA, Hernán. “Jurisprudencia sobre el delito de la apropiación indebida”. *Revista de Derecho y Ciencias Penales: Ciencias Sociales y Políticas*, núm. 9, 2007, pp. 111-122.

SUÁREZ LÓPEZ, José María. *El tratamiento penal del hurto y robo de uso de vehículos a motor*. Librería-Editorial Dykinson, 1ª ed., 2014. p. 202.

VALENCIA, Jorge Enrique. “El hurto de uso en el nuevo código penal”. *Nuevo Foro Penal*, vol. 11, 1981, p. 319.

VEGA CLEMENTE, Virginia. “Consideraciones de política legislativa sobre la protección civil y penal de la propiedad intelectual e industrial”. *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, núm. 34, 2022, pp. 95-128.

VIVES ANTÓN, Tomás Salvador y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. “Derecho Penal. Parte Especial”. *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed., 2010. p. 796.

VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. *Derecho penal, Parte Especial. Obra colectiva*. Tirant Lo Blanch, 1ª ed., 1999. p. 796.

Legislación

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. *Boletín Oficial del Estado*, 239, de 6 de octubre de 2015, pp. 90220- 90239. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10726.pdf>

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 239, de 6 de octubre de 2015, pp. 90240-90288. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10727.pdf>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27061-27176. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. *Boletín Oficial del Estado*, 261, de 31 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11722-consolidado.pdf>

Sentencias

STC de 8 de junio de 1988, núm. 105/1988, ECLI:ES:TC:1988:105.

STS de 26 de mayo de 1998, núm. 885/1997.

STS de 29 de Mayo de 2000, núm. 945/2000.

STS de 27 de Noviembre de 2000, núm. 1817/2000, ECLI:ES:TS:2000:8620.

STS de 10 de abril, núm. 630/2000, ECLI:ES:TS:2000:2940.

STS de 28 de octubre de 2003, núm. 1424/2003.

STS de 11 de noviembre de 2004, núm. 1332/2004, ECLI:ES:TS:2004:7289.

STS de 17 de noviembre de 2005, núm. 1380/2005.

STS de 8 de mayo de 2007, núm. 427/2007.

STS de 11 de febrero de 2008, núm. 82/2008, ECLI:ES:TS:2008:1171.

STS de 23 de octubre de 2008, núm. 650/2008, ECLI:ES:TS:2008:5969.

STS de 22 de abril de 2009, núm. 394/2009.

STS de 3 de diciembre de 2009, núm. 1392/2009.

STS de 1 de febrero de 2013, núm. 91/2013, ECLI:ES:TS:2013:485.

STS de 6 de julio de 2016, núm. 595/2016, ECLI:ES:TS:2016:3262.

SAP A de 28 de noviembre de 2016, núm. 3476/2016, ECLI:ES:APA:2016:3476.

SAP M de 12 de marzo de 2023, núm. 6138/2020, ECLI:ES:APM:2020:6138.

SAP B de 17 de abril de 2023, núm. 6781/2023, ECLI:ES:APB:2023:6781.

STS de 15 de noviembre de 2023, núm. 835/2023.

SAP M de 4 de noviembre de 2024, núm. 15255/2024, ECLI:ES:APM:2024:15255.

SAP B de 26 de noviembre de 2024, núm. 14591/2024, ECLI:ES:APB:2024:14591.

